



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 213 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001524-2011

Lince, **29 SEP 2011**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001524-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Civil Educativa Saco Oliveros, debidamente representada por el señor Wilmer Alejandro Carrasco Beas, con domicilio en Jr. Gral. José María Córdova N° 1601 - Jr. Manuel Gómez N° 245 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 24 de agosto de 2011, la Asociación Civil Educativa Saco Oliveros, debidamente representada por el señor Wilmer Alejandro Carrasco Beas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 162-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, el administrado argumenta que su institución cuenta con el certificado de defensa civil; sin embargo, el mismo ha vencido recientemente, por lo que se está realizando las gestiones para obtenerlo. Asimismo, argumenta que esta Corporación Edil no tiene facultades para la clausura temporal del recinto, debido a que solamente el Ministerio de Educación, conforme el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Privadas Particulares, tiene dichas facultades, conforme al Decreto Supremo N° 011-98-ED. Por lo tanto, solicita se deje sin efecto la sanción pecuniaria y medida complementaria, debido a que a la fecha se cuenta con la inspección realizada por INDECI, cuya evaluación es de riesgo moderado, por lo que a la fecha se ha subsanado;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 05 de agosto del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 24 de agosto del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 213 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001524-2011

Lince, **29 SEP 2011**

consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Informe Técnico N° 055-2011-MDL-GSC-SFCA/RSO de fecha 28 de marzo de 2011, sustentado en fojas 12, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en el Jr. Gral. José María Córdova N° 1601 - Jr. Manuel Gómez N° 245 - Distrito de Lince, el administrado viene laborando sin contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005384-2011 de fecha 28 de marzo del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección; siendo que desde el día que se dio la intervención hasta la expedición de la presente Resolución, no se ha acreditado si cuenta con el certificado de seguridad de defensa civil vigente por el Instituto Nacional de Defensa Civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda institución contar con el referido certificado para realizar actividades en el distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;



Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;



Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)"*. Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria por no haberse subsanado a la fecha con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 213 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001524-2011

Lince, 29 SEP 2011

La sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 11 a 12. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 678-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Civil Educativa Saco Oliveros, debidamente representada por el señor Wilmer Alejandro Carrasco Beas, contra la Resolución Subgerencial N° 162-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de julio del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal